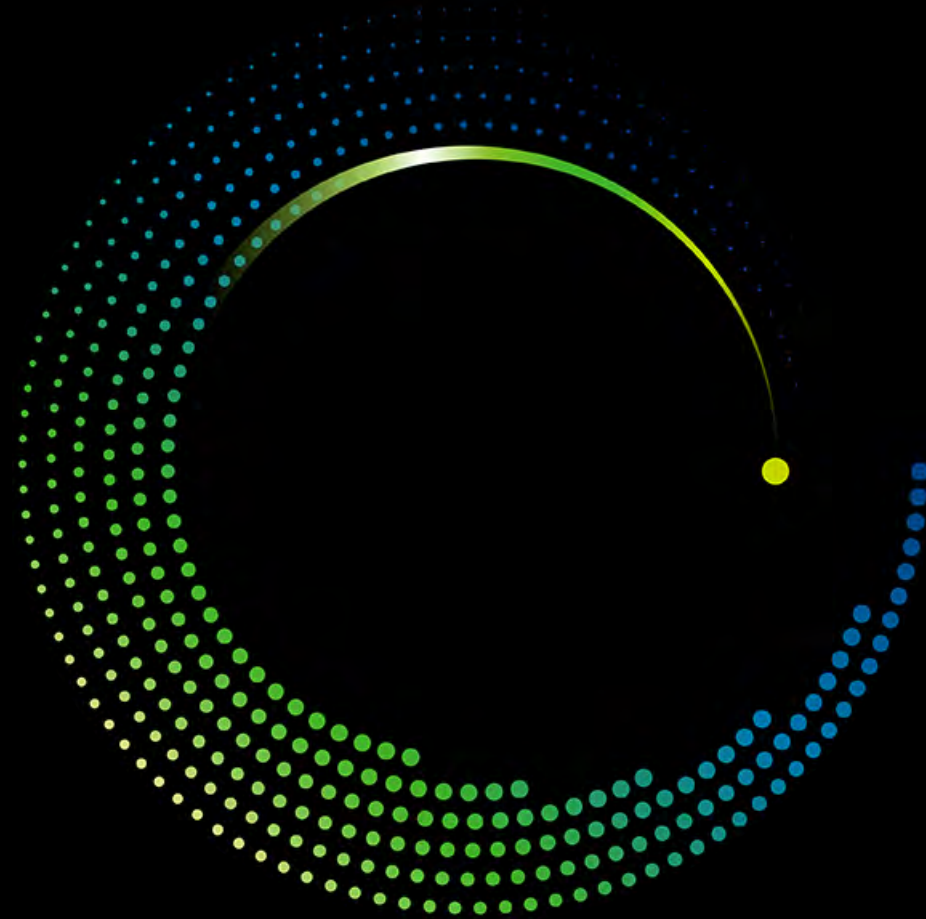


Deloitte.



Litigios Fiscales

**BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 34
DICIEMBRE 29 DE 2023**

01

Tribunal Fiscal

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL NRO. 5562-1-2021 (E. 25.06.2021): EL TRIBUNAL FISCAL ESTABLECIÓ CRITERIOS PARA CALIFICAR UN FLUJO DE INGRESOS ENTRE VINCULADAS COMO APORTES DE CAPITAL O COMO PRÉSTAMOS GRATUITOS A EFECTOS DE APLICAR LAS NORMAS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

La SUNAT fiscalizó el IR de no domiciliados del ejercicio 2014 y, como consecuencia, observó las transferencias de fondos recibidas por su matriz no domiciliada, al considerar que constituyen préstamos a favor del contribuyente. Ello así, la SUNAT realizó un ajuste a la base imponible por aplicación de las normas de PT a préstamos gratuitos entre vinculadas.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación alegando que, tanto desde una perspectiva jurídica como económica de las operaciones, estas califican como aportes de capital y no como préstamos entre vinculados, por lo que no es aplicable las normas de PT, además, que la SUNAT llegó a calificarlo de este modo basándose en errores formales de los registros contables y de la DJ original, que fueron subsanados posteriormente.

La SUNAT declaró infundado el recurso de reclamación sobre la base de los siguientes argumentos:

- El contribuyente, si bien alegó que la información otorgada estaba errada, inicialmente reconoció las operaciones como préstamos y dicha calificación fue reconocida como válida por esta, debido a la consistencia entre los registros contables y la DJ anual del IR 2014.
- El análisis se centró en la relevancia tributaria de la operación, ya que el tratamiento de

estas operaciones como préstamos sin pactar intereses de por medio genera un perjuicio fiscal para el país, por lo que corresponde un ajuste de intereses de mercado, aplicando el principio de plena competencia y las normas de PT.

- El contribuyente pretende cambiar la naturaleza de los préstamos recibidos a capital para permitir a la empresa matriz evitar la retención del IR de fuente peruana de no domiciliados a la que, de mantener su calificación como préstamos a título gratuito, estaría obligado.
- Indicó que el método del PCNC era el más adecuado según la naturaleza de las operaciones observadas e identificó operaciones de préstamos pactadas entre terceros que cumplen con los factores de comparabilidad y, a pesar de que el contribuyente lo cuestionó, este no presentó comparables alternativas.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 34. Diciembre 29 de 2023

El TF **revocó** la RI en este extremo, bajo los siguientes argumentos:

- Según el artículo 14 de la LIR, para efectos del IR, las sucursales establecidas en el Perú de sociedades constituidas en el extranjero constituyen una personería jurídica propia y distinta de su matriz, por lo que las operaciones o transacciones económicas entre ambas se consideran realizadas entre dos entes distintos.
- Para reconocer un flujo de ingresos como aportes de capital es necesario la existencia de pruebas documentales de la intención de realizar un incremento de capital en la sucursal o, en su defecto, la inscripción en los RR.PP. de la totalidad del monto a ser transferido en dicha calidad. El contribuyente no presentó ninguna de las dos, por lo tanto, no se acreditó que estas transferencias califiquen como capital asignado, siendo válida su calificación como préstamo, en función a la naturaleza de estas operaciones.
- Habiéndose determinado la existencia de una operación de préstamo entre empresas vinculadas, le son aplicables las normas de PT. De este modo, el contribuyente tenía la condición de responsable por el impuesto dejado de pagar por los intereses que se establezcan del ajuste de valor de mercado determinado por aplicación de las normas de PT.
- Si bien el método del PCNC era el apropiado para este caso, la SUNAT no realizó un correcto análisis de comparabilidad, ya que solo tomó en cuenta algunos de los elementos establecidos en el artículo 110 del Reglamento de la LIR aplicables al caso, sin considerar otros elementos de la operación que eran relevantes para establecer una transacción financiera comparable y ello puede impactar en la tasa de interés a cobrar al contribuyente. Por tanto, el TF concluyó que el reparo no se encuentra debidamente sustentado.



02

Poder Judicial

CASACIÓN NRO. 7943-2023 (P. 18.12.2023): LA CORTE SUPREMA DETERMINÓ QUE EL VALOR DE LOS EXPLOSIVOS OTORGADOS EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE OBRA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO DEBE SER INTEGRADO EN LA BASE IMPONIBLE DEL IGV.

La SUNAT fiscalizó el IGV del ejercicio 2008 y, como consecuencia, observó la base imponible del IGV al considerar que el contribuyente realizó deducciones indebidas por concepto “descuento de materiales”, consistente en el valor de los explosivos y voladuras de uso civil entregados por su cliente, todo esto en el marco de un contrato de obra.

La controversia consistió en determinar si el valor del material consistente en explosivos y accesorios de voladura de uso civil, proporcionados por el cliente para los servicios prestados por el contribuyente, debieron ser considerados a la base imponible del IGV.

El contribuyente señaló que el valor de estos materiales no formó parte de la retribución obtenida por el servicio brindado, por lo que no estaría gravado con el IGV. De manera que interpuso un recurso de reclamación, el cual fue **declarado infundado** por la SUNAT. El caso llegó al Tribunal Fiscal y este emitió las RTF Nos. 3626-2-2018 y 5857-2-2018 (por aclaración) que **confirmaron la RI.**

El contribuyente interpuso una DCA alegando que la SUNAT aplicó indebidamente el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley del IGV e ISC, el cual señala que, con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles

o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aun cuando se encuentren exonerados o inafectos, ya que la relación contractual con su cliente no es un contrato de permuta o una prestación de servicios, sino un “contrato de obra”, por lo que la operación observada no consiste en una prestación de servicios que implique la entrega accesoria de un bien, en este caso, de los explosivos.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 34. Diciembre 29 de 2023

Por su parte, la SUNAT y el TF argumentaron que se acreditó que el contribuyente recibió los explosivos a modo de contraprestación de los servicios que prestó a su cliente ya que se dedujo su valor de los comprobantes de pago emitidos por este, por lo que se configuró un supuesto de prestación de servicios en el país, según la Ley del IGV e ISC; situación que no solo se produce exigiendo el pago de su valor, sino también descontándose de la liquidación anual del avance de obra.

En primera instancia, **el Juzgado declaró fundada la demanda**, concluyendo que, en aplicación del artículo 1773 del CC, que establece que los materiales que son condicionantes para ejecutar la obra deberán ser proporcionados por el comitente, y dado que en este caso los explosivos constituyeron tal condición, se desvirtúa la afirmación de que ha sido entregado a título oneroso a modo de contraprestación. Además, el cliente se encontraba imposibilitado legalmente de transferir los explosivos en tal calidad, en función del artículo 4 del Decreto Ley

nro. 25707 , el cual señala que la comercialización de explosivos no es permitida por terceros intermediarios.

El caso llegó a segunda instancia judicial y la Sala **revocó la sentencia apelada** argumentando que es insostenible la aplicación del artículo 1773 del CC ya que, por la disposición de la norma IX del CT, aquella solo podría ser aplicado supletoriamente en defecto de este cuerpo normativo y, en este caso, era de aplicación el artículo 14 de la Ley del IGV. Esta norma consagra la teoría de la unicidad y los explosivos al servir para dar cumplimiento a la obligación principal, debieron integrarse a la base imponible del IGV por los servicios principales.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 34. Diciembre 29 de 2023

Contra la sentencia de vista, el contribuyente interpuso recurso de casación, el cual **fue declarado infundado por la CS:**

- i. Según la doctrina y su ubicación en el CC, el contrato de obra es una especie del género de contratos de prestación de servicios; por lo tanto, no es válido que el contribuyente pretenda desconocer su naturaleza.
- ii. El tratamiento del ordenamiento civil y tributario respecto a la prestación de servicios es coherente y concordante. De una interpretación sistemática se concluye que, a efectos tributarios, la actividad acordada en el contrato de obra constituye una especie del género prestación de servicios y, como tal, se encuentra gravada con el IGV.
- iii. Si el costo de los explosivos y materiales hubiera sido a cuenta del cliente estos no se habrían incluido en las valorizaciones de los servicios prestados por el contribuyente para efectos del pago de sus servicios. Sin embargo, se descontó este concepto

del pago de sus servicios, por lo que se evidencia que hubo una retribución por los explosivos proporcionados y que no fue a cuenta del cliente, sino del contribuyente, en su condición de contratista.

- iv. Era aplicable el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley del IGV, que regula el supuesto en que se proporcionan bienes o servicios para la prestación de servicios gravados, integrando estos últimos a la base imponible del IGV. En su aplicación, correspondía que el valor de los explosivos y materiales formen parte de la base imponible del IGV.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 34. Diciembre 29 de 2023



Glosario de términos Deloitte:

CC:	Código Civil
CS:	Corte Suprema
DCA:	Demanda Contencioso-Administrativa
DJ:	Declaración Jurada
IGV:	Impuesto General a las Ventas
IR:	Impuesto a la Renta
ISC:	Impuesto Selectivo al Consumo
LIR:	Ley del Impuesto a la Renta
PT:	Precios de Transferencia
RI:	Resolución de Intendencia
RTF:	Resolución del Tribunal Fiscal
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TF:	Tribunal Fiscal
RR. PP:	Registros Públicos

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 457,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.